

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 14810

Ref. Expediente N° SD2025/0093138

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 12 de septiembre de 2025, GSP Automotive Group Wenzhou Co., Ltd., solicitó el registro de la Marca BAXPOWER (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1080, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que

¹ 9: Pilas eléctricas; baterías eléctricas para vehículos; vasos de acumuladores; pilas y baterías de litio; baterías de ánodos; paneles solares para producir electricidad; acumuladores eléctricos; baterías de arranque; celdas galvánicas; cargadores para baterías eléctricas; pilas solares; baterías de níquel-cadmio; pilas de combustible; baterías de alta tensión; acumuladores eléctricos para vehículos; células fotovoltaicas; estaciones de recarga para vehículos eléctricos; baterías de estado sólido; dispositivos catódicos de protección antioxidante; pilas y baterías recargables; pilas secas; pilas hidroeléctricas; baterías iónicas de litio; acumuladores de electricidad usados para vehículos; baterías para teléfonos celulares; pilas galvánicas; baterías para coches; células fotoeléctricas; cajas de acumuladores.

Ref. Expediente N° SD2025/0093138

el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	BAOPOWER	GABRIEL PULIDO NEIRA	SD2024/0025518	12	7, 12, 35	Marca	Registrada	24 abr. 2035

Los signos a comparar son los siguientes:

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0093138

El signo solicitado	La marca registrada
	

Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que:

“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si, por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

En el Proceso 0100-IP-2012, el Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina ha preceptuado que:

“Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos, al ser apreciados en su conjunto, produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. En el análisis de una marca mixta hay que esforzarse por encontrar la dimensión más característica de la misma: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor; y que, por lo mismo, determina la impresión general que la marca mixta va a suscitar en los consumidores”.

Análisis comparativo

Esta Dirección encuentra que los signos analizados BAXPOWER y BAOPOWER son similarmente confundibles.

En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que son ortográficamente similares, toda vez que tanto la marca solicitada como la previamente registrada integran dentro de su conjunto las siguientes letras, a saber: “B-A-P-O-W-E-R” estas se encuentran en el mismo orden y disposición dentro de ambos signos, así mismo, estos principian por la misma consonante y vocal “BA” y finalizan con el vocablo “POWER”.



Ref. Expediente N° SD2025/0093138

Sumado a lo anterior, los signos son similares desde el campo fonético, toda vez que al pronunciar los vocablos de manera sucesiva no simultánea BAXPOWER-BAOPOWER / BAXPOWER-BAOPOWER / BAXPOWER-BAOPOWER estos emiten un sonido similar, hecho que acrecienta el riesgo de confusión, a tal punto que no pueden coexistir sin generar riesgo de confusión.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

Clase 9: Pilas eléctricas; baterías eléctricas para vehículos; vasos de acumuladores; pilas y baterías de litio; baterías de ánodos; paneles solares para producir electricidad; acumuladores eléctricos; baterías de arranque; celdas galvánicas; cargadores para baterías eléctricas; pilas solares; baterías de níquel-cadmio; pilas de combustible; baterías de alta tensión; acumuladores eléctricos para vehículos; células fotovoltaicas; estaciones de recarga para vehículos eléctricos; baterías de estado sólido; dispositivos catódicos de protección antioxidante; pilas y baterías recargables; pilas secas; pilas hidroeléctricas; baterías iónicas de litio; acumuladores de electricidad usados para vehículos; baterías para teléfonos celulares; pilas galvánicas; baterías para coches; células fotoeléctricas; cajas de acumuladores.

El signo previamente registrado identifica:

Expediente	Productos y servicios
------------	-----------------------

SD2024/0025518	Clase 7: Correas de caucho paralelas (incluidas cintas transportadoras y excluidas correas de transmisión para motores de vehículos terrestres); correas trapezoidales; correas de ventilador para motores; correas para máquinas, correas de distribución para motores; correas de distribución para motores de vehículos terrestres; correas de máquinas; correas de transmisión de potencia para máquinas; correas de ventilador para motores; correas para motores; poleas para correas de distribución; cintas transportadoras; partes mecánicas de motores para vehículos; partes mecánicas de motores para vehículos terrestres; instalaciones de máquinas para el
-----------------------	--

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0093138

montaje y desmontaje de partes y componentes de vehículos; arranques de motores para vehículos terrestres; bielas para motores de vehículos terrestres; bombas de agua para vehículos; cilindros de motor para vehículos; cilindros de motor para vehículos terrestres; compresores de aire para vehículos; distribuidores de encendido para motores de vehículos; distribuidores para motores de vehículos; filtros de combustible para motores de vehículos; generadores para vehículos terrestres; piñones de arranque para vehículos terrestres; pistones para motores de vehículos; rodamientos de árbol para vehículos terrestres; sistemas de encendido electrónicos para vehículos; bombas de aceite para motores de vehículos terrestres; máquinas, máquinas herramientas y herramientas mecánicas; acoplamientos y elementos de transmisión, excepto para vehículos terrestres; distribuidores automáticos.

Clase 12: Correas de caucho para mecanismos de transmisión de vehículos terrestres; correas de transmisión para vehículos de dos ruedas; correas de transmisión para vehículos terrestres; correas para transmisiones de vehículos terrestres; frenos de dirección; indicadores de dirección y brazos de indicadores de dirección para vehículos; bolas de dirección para volantes de carros; bolas de dirección para volantes de coches; brazos de indicadores de dirección para vehículos; indicadores de dirección para automóviles; indicadores de dirección para vehículos; indicadores de dirección para vehículos terrestres; mecanismos de dirección para vehículos terrestres; sistemas de dirección para vehículos terrestres; suspensión de ruedas; amortiguadores de suspensión para vehículos; amortiguadores de suspensión para vehículos de motor; mecanismos de suspensión para vehículos; muelles de suspensión para automóviles; muelles de suspensión para vehículos; puntales de suspensión para vehículos; resortes de suspensión para automóviles; sistemas de suspensión neumática para vehículos; sistemas de suspensión para automóviles; sistemas de suspensión para vehículos terrestres; amortiguadores de suspensión para vehículos a motor; ejes de sistemas de suspensión neumáticos en vehículos; partes estructurales de vehículos; rodamientos [partes de vehículos]; amortiguadores en cuanto partes de suspensión de vehículos; soportes superiores de radiador en cuanto partes de vehículos; paneles interiores traseros en cuanto partes de vehículos; paneles interiores frontales en cuanto partes de vehículos; amortiguadores de vehículos; amortiguadores para vehículos; ejes de vehículos; rodamientos para vehículos; pastillas de frenos de disco para vehículos, vehículos y sus autopartes.

Clase 35: Servicios de importación, exportación, comercialización, compra y venta repuestos para vehículos, incluyendo partes de dirección y suspensión.

Conexidad entre productos de la clase 9 internacional y los productos de las clases 7 y 12 internacional. Criterio de Razonabilidad

Frente a los productos en mención, considera esta Dirección que existe conexidad en la medida en que el consumidor puede interpretar de manera razonable que quien fabrica y comercializa refracciones para vehículos, entre las que se encuentran los productos de la clase 7 internacional tales como motores, correas de distribución, cilindros para motor, entre otros, así mismo, productos componentes para la transmisión de los vehículos, frenos, ejes, y otros de clase 12, a su vez, incursione en la manufactura de productos solicitados a registro, como baterías, acumuladores eléctricos para vehículos, células fotovoltaicas, estaciones de recarga para vehículos eléctricos, baterías de estado sólido, dispositivos catódicos de protección antioxidante pertenecientes a la clase 9 internacional.

Así las cosas, los consumidores de manera razonable al ver las similitudes de los signos y sus coberturas pueden relacionar los productos a un mismo origen empresarial, máxime cuando estos se ponen a disposición de los clientes bajo canales similares de comercialización.

Ref. Expediente N° SD2025/0093138

Conexidad entre los servicios de la clase 35 internacional y los productos de la clase 9 internacional. Criterio de Razonabilidad

Al observar la cobertura de la clase 9 internacional, que identificar la marca solicitada y cotejarla con los servicios de la marca previa, se evidencia que existe conexidad por cuanto es habitual encontrar en el comercio empresas dedicadas a la venta de refracciones que a su vez incursionen en su elaboración (como lo hace el antecedente traído a colación) mediante signos idénticos o con una configuración similar, hecho que puede llevar al consumidor a interpretar de manera razonable que pertenecen a un único origen empresarial, lo cual no aplica para el caso en comento.

Es importante tener en cuenta que un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege a su vez los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca BAXPOWER (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por GSP Automotive Group Wenzhou Co., Ltd., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a GSP Automotive Group Wenzhou Co., Ltd., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 2 de marzo de 2026

⁵ 9: Pilas eléctricas; baterías eléctricas para vehículos; vasos de acumuladores; pilas y baterías de litio; baterías de ánodos; paneles solares para producir electricidad; acumuladores eléctricos; baterías de arranque; celdas galvánicas; cargadores para baterías eléctricas; pilas solares; baterías de níquel-cadmio; pilas de combustible; baterías de alta tensión; acumuladores eléctricos para vehículos; células fotovoltaicas; estaciones de recarga para vehículos eléctricos; baterías de estado sólido; dispositivos catódicos de protección antioxidante; pilas y baterías recargables; pilas secas; pilas hidroeléctricas; baterías iónicas de litio; acumuladores de electricidad usados para vehículos; baterías para teléfonos celulares; pilas galvánicas; baterías para coches; células fotoeléctricas; cajas de acumuladores.

Ref. Expediente N° SD2025/0093138



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS